

896 Fs. 9C.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL  
Y TRÁNSITO**

*H.I.F.*

**RECURSO** *Apelación.*

*H.P.*

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL  
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO  
JUICIO No. *674-2015*  
JUICIO N°

**939-2015**

RESOLUCIÓN N°

PROCESADO: *Pechepe Putin o Murataj Gulozim*

AGRAVIADO: *Embajada de Italia*

MOTIVO: *Extradición (Delitos de Asociación Finalizada al T. de S. E.)*

FECHA DE INICIO:

LUGAR ORIGEN: *Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.*

FECHA RECEPCIÓN: FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL  
Y TRÁNSITO**

**CAUSA No. 674-2015-HPA**

**RECURSO DE APELACIÓN DE EXTRADICIÓN**

**JUEZ PONENTE:** Dr. Miguel Jurado Fabara

**RECURRENTE:** REXHEDPI DRITAN O MURATAJ LULEZIM (Requerido)

Quito, 26 de junio de 2015, las 16h59.

**VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES DE LA EXTRADICIÓN**

**1.1.** El embajador de Italia, con sede en Quito, mediante comunicación de fecha 27 de agosto de 2014, adjunta la nota verbal No. 3108, de 26 de agosto de 2014, en la que se solicitó la detención preventiva, con fines de extradición, del ciudadano albanés Rexhepi Dritan, por petición de la Fiscalía General de la República de Florencia, según orden de encarcelamiento No. 397 - 2011, emitida el 01 de julio de 2011, para la ejecución de la sentencia 1236 - 2010, de 15 de abril de 2010, dictada por la Corte de Apelación de Florencia, ejecutoriada el 08 de junio de 2011, por asociación finalizada al tráfico de sustancias estupefacientes y porte ilegal de armas clandestinas, entre otros; con la pena residual de descontar de trece (13) años, ocho (8) meses y seis (6) días de reclusión, por cuanto el actualmente reclamado en extradición evadió la casa de Vorglieria, donde estaba detenido cumpliendo su condena.

**1.2.** El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, doctor Carlos Ramírez Romero, en observancia al artículo 6.8 de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, suscrita en Viena, el 20 de diciembre de 1988 y del artículo

1 de la Ley de Extradición, en concordancia con el artículo 8 ibídem, ordena mediante auto de 27 de agosto de 2014; las 16h30, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano albanés Rexhepi Dritan quien se encontraba ya detenido en el Centro de Detención No. 8 del Guayas, desde el 26 de junio de 2014, bajo los nombres Murataj Lulezim; y con fecha 09 de abril de 2015, las 15h30, resuelve el pedido de extradición y literalmente expresa: “**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara procedente la extradición del ciudadano albanés Rexhepi Dritan, a la República de Italia, de acuerdo con la petición formulada por la Embajada de dicho país en Quito, con el objeto de que cumpla el resto de la pena que debe devengar, esto es 13 años, 8 meses y 6 días, según sentencia dictada por la Corte de Apelación de Florencia, de 15 de abril de 2010 y, orden de encarcelamiento 397/2011 de 1 de julio de 2011, por los hechos narrados en el considerando Tercero de esta resolución [...]”

El requerido Rexhepi Dritan, impugna la sentencia de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, a través del recurso de apelación, correspondiendo su trámite a este Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

## **2. JURISDICCIÓN**

El Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 008 - 2015 de fecha 22 de enero de 2015, aprueba la integración de la Corte Nacional de Justicia. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de fecha 28 de enero de 2015 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183, sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38, de 17 de julio de 2013. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 186.8 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación al artículo 13 de la Ley de Extradición, el conocimiento del recurso de

apelación le corresponderá, por sorteo, a una de las Salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunales de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia), correspondiendo su trámite a este Tribunal integrado por el doctor Miguel Jurado Fabara, Juez Nacional Ponente, la doctora Gladys Terán Sierra y doctor Luis Enríquez Villacres Jueza y Juez Nacionales.

### **3. VALIDEZ PROCESAL**

El recurso de apelación se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13<sup>1</sup> de la Ley de Extradición, en observancia de lo señalado en los artículos 76.3<sup>2</sup> y 168.6<sup>3</sup> de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez.

### **4. ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO**

#### **4.1. Argumentos del recurrente Rexhepi Dritan (Murataj Lulezim), propuestos en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación por parte de su abogado defensor Dr. Hermes Sarango Aguirre.**

a).- El impugnante, a través de su defensa técnica, comienza su intervención agradeciendo a la Sala por la observancia del respeto al debido proceso en el presente trámite, al contar en esta audiencia con la presencia física de un intérprete, en la persona de Haziri Bardhyl para que asista a su defendido,

<sup>1</sup> “13 [...] Contra esta sentencia sólo cabe el recurso de apelación, que deberá ser resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la que corresponda por sorteo el conocimiento de la causa...”

<sup>2</sup> “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

<sup>3</sup> “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:[...] 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

pues refiere que en la diligencia anterior se irrespetó este derecho contemplado en los artículos 11 y 76. F de la Constitución de la República.

**b).**- Afirma, en su exposición, que el delegado de Fiscalía Dr. Luis Alfredo Zúñiga, solicita la extradición de un ciudadano iraní, y pide sea extraditado a Irán, hecho este que consta en el acta

**c).**- Expone, que la resolución viola los artículos 347 y 348 del Código Sánchez de Bustamante que indican “347.- Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por un mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido” y “348.- Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido”. Que en el presente caso existen dos países requirentes Albania e Italia, y en cada Estado se han aplicado penas distintas en Albania de veinticinco (25) años y en Italia trece (13) años, por lo tanto el caso se subsume en lo previsto en el artículo 348 antes citado, por lo cual se ha solicitado al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, que se acumulen los dos procesos para evitar su bifurcación.

**d).**- A criterio del impugnante, se vulnera el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Extradición, con base al principio iura novit curia, disposición que concuerda con el Código Sánchez de Bustamante, debiendo observar dos estamentos para la extradición: 1) El país donde se haya cometido el delito más grave; y, 2) El país de origen del solicitante. Deben respetarse los derechos humanos, y el derecho a mantener su vínculo familiar, por lo tanto, en consideración al principio de economía procesal y de celeridad procesal, para no tener dos sentencias contradictorias entre sí y para no tener que acudir al Ministerio del Interior, que según el artículo 14 de la Ley de Extradición determinará a que país se lo extradita, es que se ha apelado.

**e).**- El recurrente presenta una copia certificada de la sentencia emitida por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia de fecha 03 de junio de 2.015,

las 08H30, la que en su parte resolutive, concede la extradición del ciudadano albanés Rexhepi Dritan alias Gramoz Rexhepi (Rexhepaj), de acuerdo a la petición formulada por la Embajada de Albania, en Rusia.

Solicita que en atención con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Extradición, 5.2 del Código Orgánico Integral Penal, 4 del Código de Procedimiento Penal, y 76.5 de la Constitución de la República, al existir dos normas contradictorias entre sí, se aplique el principio de favorabilidad.

Finalmente pide se revoque la sentencia dictada por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia y se acepte la extradición a su país natal Albania.

#### **4.2. Contestación por parte de la delegada de la Fiscalía General del Estado.**

- a) En observación a la fundamentación del recurso de apelación la delegada de la Fiscalía manifiesta que se aplicó de manera debida lo dispuesto en el artículo 76.7.f de la Carta Magna: *“f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento”*, por lo tanto no es un imperativo, tanto más que en la primera comparecencia del señor Rexhepi Dritán, ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, estuvo acompañado por el señor Haziri Bardhyl, con pasaporte ID03102DES48, en calidad de intérprete del idioma albanés, así como por su abogado defensor, pese a que el señor Rexhepi dijo que habla y comprende el idioma español, según consta en el considerando sexto, respecto a vicios de procedimiento legal, por lo que al no evidenciarse violación del debido proceso no tiene asidero el argumento.
- b) Con relación al error en el que incurrió el delegado del señor Fiscal General del Estado, al referir que la extradición se trataba de un ciudadano iraní, esto no constituye detrimento o menoscabo de los

derechos del señor Rexhepi, pues la sentencia deja claro que la nacionalidad del ciudadano extraditable es albanesa.

- c) Manifiesta, que los pedidos de extradición de Albania e Italia son dos temas diferentes, y que no cabe la acumulación porque la República italiana pide la extradición del ciudadano albanés, por el delito de asociación para el tráfico ilícito de estupefacientes y porte ilegal de armas clandestinas, y Albania lo solicita por la tenencia indebida de armas y por el delito de asesinato premeditado de algunos ciudadanos, por lo tanto no son contradictorias.
- d) Argumenta Fiscalía que el Código Sánchez de Bustamante, regula relaciones internacionales de derecho privado.
- e) Sostiene Fiscalía que la competencia para decidir el lugar al que se extradita al ciudadano albanés Rexhepi Dritan, es una facultad privativa del Presidente de la República del Ecuador y por delegación de éste, al Ministro de Gobierno-Ministro del Interior-.
- f) En cuanto al cargo de aplicación del principio de favorabilidad no es claro, no se menciona en que y sobre qué, pues se solicita la revocatoria de la sentencia dictada en la extradición solicitada por Italia, y se acepte la extradición solicitada por Albania, lo cual al tenor de lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley de Extradición, no es posible.

Solicita se deseche el recurso de apelación interpuesto, pues no consta que se hayan violado las normas del debido proceso, ni del Código Sánchez de Bustamante, así como tampoco el artículo 5 de la Ley de Extradición, por lo contrario se han cumplido todos los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, razón por la cual Fiscalía no encuentra que exista mérito para revocar la sentencia impugnada.

#### **4.3. Intervención del ciudadano requerido señor Rexhepi Dritan a través de videoconferencia desde Guayaquil,**

En su derecho a ser escuchado, el ciudadano albanés Rexhepi Dritan, exterioriza su deseo de ser extraditado a Albania, cerca de su familia; manifestando que entre los países de Albania e Italia existe un convenio.

## **5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

### **5.1. De la base jurídica que sustenta el presente proceso de extradición**

Las relaciones que se mantengan con la comunidad internacional, ineludiblemente, responden a los principios de cooperación, integración y solidaridad<sup>4</sup>; con sujeción a estos principios, los requerimientos realizados entre Estados, se sustentan en lo dispuesto en los *tratados*, en el *derecho interno* o el *principio de reciprocidad*, y de éstos se desprenderán las formalidades exigibles.

Dentro de este conjunto de diplomacias interestatales, se encuentra la extradición, entendida según el Manual de Asistencia Judicial Recíproca y Extradición de las Naciones Unidas de Derechos Humanos como: “...el proceso formal por el cual un Estado solicita el regreso forzoso de una persona acusada de un delito o condenada por este a fin de someterla a juicio o que cumpla la condena en el Estado requirente”<sup>5</sup>

Bajo esta óptica es necesario explicar los tres basamentos de las relaciones internacionales, citados *ut supra*, con un enfoque específico en la extradición. En este contexto, los *tratados* constituyen la herramienta más formal en los casos de cooperación internacional y su utilización en procesos de extradición, estriba en el cumplimiento de los siguientes presupuestos: **i) Que los**

<sup>4</sup>Cfr. Constitución de la República: “Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad”.

<sup>5</sup> Naciones Unidas; *Manual de asistencia judicial recíproca y extradición*: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2012 pág. 19.

presupuestos fácticos del caso en el que se pretende la extradición, se ajusten a los requerimientos previstos en la convención; **ii)** Que los Estados partes ratifiquen la convención; **iii)** Que sea incorporado a la legislación nacional lo que le otorga fuerza de ley; y, **iv)** Que se consideren las *reservas* que pueden haber formulado tanto el Estado requirente como el requerido. En cuanto al *ordenamiento jurídico interno* este sirve como sustento para la extradición por cuanto define la manera como han de tramitarse las solicitudes recibidas y también los parámetros para su aceptación o negación. Y con relación al *principio de reciprocidad*, este es un instrumento útil, que obliga a los Estados partes a observar una conducta similar en casos análogos.

Para llevar a cabo el proceso de extradición es necesario definir tanto el ordenamiento jurídico interno como el tratado aplicable, es por esto que, para la prosecución de la extradición del ciudadano albanés Rexhedpi Dritan, entre Italia (requirente) y Ecuador (requerido), en análisis de los hechos concretos, se deberá considerar como base jurídica, la Constitución de la República<sup>6</sup>, lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, así como Ley de Extradición del Ecuador, siendo este el límite objetivo de las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Como se indicó, precedentemente, la extradición es un proceso revestido de formalidades, y la obligación de sujeción a las normas jurídicas aplicables radica en la necesidad de limitar las actuaciones procesales con lo dispuesto en los instrumentos internacionales ratificados por ambos países, en este sentido pretender la aplicación del Código Sánchez de Bustamante, que es un acuerdo del que Italia no es un país suscriptor, ni ha ratificado la Convención

---

<sup>6</sup> Constitución de la República: “Art. 417.- *Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.*”

de Derecho Internacional Privado “Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante”, no es pertinente.

## **5.2. De las alegaciones formuladas de violación del debido proceso**

En nuestro sistema legal, se enraíza al debido proceso como un derecho fundamental, cuya complejidad reúne una serie de garantías básicas aplicables a cualquier procedimiento y que constituyen verdaderos medios de protección.

Al respecto la Corte Constitucional resolvió:

*“Por otro lado, el derecho al debido proceso establece de los numerales 1 al 7 del artículo 76, las garantías básicas que le otorgan eficacia normativa como: la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; la presunción de inocencia; el derecho a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción; la manera lícita de obtención de las pruebas; el in dubio pro reo; la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa”<sup>7</sup>*

El derecho al debido proceso es un reflejo del principio de legalidad, en medida que limita la arbitrariedad y canaliza las actuaciones de las autoridades en el ordenamiento jurídico definido.

El *extraditurus* formula como cargo de alegación de violación del derecho al debido proceso por cuanto, a su criterio, no se contó con un abogado defensor para el procesado en Guayaquil y también no se le designó un traductor albanés, y en tal sentido corresponden revisar los argumentos invocados y evaluar su procedencia.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador ; *Sentencia N.º 111-15-SEP-CC*; Caso No. 0148-14-EP de 08 de abril de 2015

Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa, que a su vez contiene las garantías de las que suponen inobservancia y que se encuentran recogidas en el artículo 76.7, del texto constitucional en los literales f) “*Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.*” y g) “*En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público[...]*”

El derecho a un intérprete o traductor es una garantía mínima del derecho a la defensa, que procura armar de las herramientas necesarias a la persona que no habla o entiende la lengua del proceso, con la finalidad de que entienda lo que ocurre en su prosecución.

En el *sub lite*, tal derecho no fue conculcado, pues según consta del acta de audiencia de comparecencia de fecha 24 de febrero del 2015, a las 11H39 minutos, se establece con meridiana claridad, que se respetó el derecho constitucional del solicitante Rexhepi Dritan a contar en esta diligencia judicial con un intérprete en el idioma albanés, cargo que recayó en la persona de Bardhil Haziri, quien fuere designado en el acto, por el señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, a pesar de que expresó que entendía y hablaba el idioma español con fluidez (Fs, 521). Así también, respecto al derecho de asistencia legal, este tribunal considera que para la realización de la audiencia se constató la comparecencia de las partes procesales, encontrándose presente el doctor Hermes Sarango Aguirre, abogado defensor designado por el ciudadano albanés Rexhepi Dritan.

En consecuencia, sobre el primer argumento esgrimido por el apelante, está claro que no se ha observado restricción o menoscabo del derecho a la defensa, por lo tanto el cargo de indefensión del recurrente carece de sustento jurídico.

**5.3. De la aplicación del artículo 76.5 de la Constitución de la República, artículo 5.2 del Código Orgánico Integral Penal, 4 del Código de Procedimiento Penal.**

El artículo 76.5, de la Constitución de la República, así como el artículo 5.2, del Código Orgánico Integral Penal, son garantías que deben observarse en el proceso y cuyas prerrogativas sostienen que en determinado momento, las modificaciones legislativas posibilitan la coexistencia de dos sistemas procesales internos provocando contradicciones que las enfrentan, debiendo aplicar la ley que contenga una sanción más benigna, razonamiento que se distingue del *petitum* que soporta el recurrente de ejecutar, previo al análisis de las extradiciones solicitadas por Albania e Italia, el proceso de extradición más beneficioso a los intereses del ciudadano requerido, lo que resulta incongruente con el principio alegado y por ende inadmisibile.

Es necesario aclarar que si se presenta más de un pedido de extradición respecto de la misma persona, pero por diferentes países y en diferentes hechos, estos serán tramitados y resueltos de manera autónoma, y de ser ambas procedentes, se deberá estar a lo ordenado en el artículo 15 de la Ley de Extradición<sup>8</sup>.

En cuanto al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, se debe precisar que el presente proceso no es de juzgamiento, es un requerimiento de extradición por lo que no cabe pronunciamiento alguno respecto a la mención realizada de este artículo; más aún cuando este cuerpo legal se encuentra derogado, y no es norma supletoria de la Ley de Extradición, como tampoco lo es el Código Orgánico Integral Penal -COIP-.

---

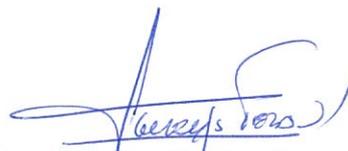
<sup>8</sup> “Cuando más de un Estado solicite la extradición de una misma persona, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Presidente de la República o el Ministro de Gobierno por delegación de aquel, decidirá la entrega del reclamado, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de Tratado, la gravedad relativa y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, nacionalidad de la persona reclamada y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado. Si hubiera duda, la preferencia queda a discreción del Gobierno del Ecuador”.

## RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** declara improcedente el recurso de apelación propuesto por Rexhepi Dritan y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 09 de abril de 2015, a las 15h30. Remítase el expediente al lugar de origen para los fines legales pertinentes. Actúe la Dra. Ximena Quijano Salazar, Secretario Relatora.- Notifíquese y Cúmplase.



Dr. Miguel Jurado Fabara  
**JUEZ NACIONAL**



Dra. Gladys Terán Sierra  
**JUEZA NACIONAL**



Dr. Luis Enriquez Villacres  
**JUEZ NACIONAL**

Certifico:



Dra. Ximena Quijano Salazar  
**SECRETARIA RELATORA**



En Quito, hoy día treinta de junio de dos mil quince, a partir de las dieciséis horas con veinte y cinco minutos, notifique con la SENTENCIA que antecede al recurrente REXHEPI DRITAN o MURATAJ LULEZIM, por boleta dejada en el casillero judicial No. 1107 y correo electrónico [hermes.sarango17@foroabogados.ec](mailto:hermes.sarango17@foroabogados.ec) de su abogado defensor el doctor Hermes Sarango; a la Defensoría Pública Penal por boletas dejadas en los casilleros judiciales 5711 y 5387 como al correo electrónico [boletaspichincha@defensoria.gob.ec](mailto:boletaspichincha@defensoria.gob.ec); y, a la Fiscalía General del Estado por boleta dejada en el casillero judicial No. 1207, a la Subsecretaría de Rehabilitación, Reinserción y Medidas Cautelares para Adultos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, mediante correo electrónico [arguellar@minjusticia.gob.ec](mailto:arguellar@minjusticia.gob.ec); [alvarezd@minjusticia.gob.ec](mailto:alvarezd@minjusticia.gob.ec); y, a la Dirección de Rehabilitación Social por boleta dejada en el casillero judicial No. 1111; y, al señor Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por boleta dejada en su propio despacho.- Certifico.

Dra. Ximena Quijano Salazar

**SECRETARIA RELATORA**

**SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**